



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : DIANA CAROLINA JIMENEZ ALFONSO
DEMANDADO : AVIANCA
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2018-00248-00**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que la parte actora no realizó los trámites tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda a la pasiva, pese a que se le requirió en auto del **28 de marzo de 2023**, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CST¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 116 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

^{1 1 1} **ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.**

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0737393675033f9d85b7a46d64c628d5b2f21b052fcac3da1e5fd901443bc71b**

Documento generado en 10/07/2023 08:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ RICAURTE GARCÍA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00346-01

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., informando que el presente asunto llegó del superior, a continuación, me permito presentar la siguiente liquidación de costas, la cual pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

A CARGO DE JOSÉ RICAURTE GARCÍA:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$200.000</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$0</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$0</u>
COSTAS:	<u>\$0</u>
TOTAL:	<u>\$200.000</u>

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior.

En relación con la liquidación de costas practicadas por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) a cargo del demandante **JOSÉ RICAURTE GARCÍA** y a favor de la demandada, conforme a la parte resolutive del fallo de primera y segunda instancia.

En virtud a lo anterior, archívese el expediente previo denotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 10 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 116 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a554075cccb052a72271a95a12d0ac693f25a649c943c06c40b20f22144a47**

Documento generado en 10/07/2023 08:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: IVÁN JOSÉ CASTILLO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00576-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., informando que el presente asunto llego del superior, a continuación, me permito presentar la siguiente liquidación de costas, la cual pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

A CARGO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: \$1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: \$0
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN: \$0
COSTAS: \$0
TOTAL: \$1.000.000

A CARGO DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: \$1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: \$0
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN: \$0
COSTAS: \$0
TOTAL: \$1.000.000

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior.

En relación con la liquidación de costas practicadas por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) a cargo de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) a cargo de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PORVENIR S.A. a favor del demandante, conforme a la parte resolutive del fallo de primera y segunda instancia.

Respecto a la solicitud del apoderado de la parte demandante sobre la expedición de copias auténticas, se aclara que el proceso se encuentra a disposición de las partes en las instalaciones del Despacho ubicado en la Calle 12C #7-36, piso 20.

Después de lo anterior, archívese el expediente previo denotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 10 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 116 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2ad94abeff6f95d2c320dbd9ad41a452cafb2fa7c4b543ef0aff7378b13563**

Documento generado en 10/07/2023 08:09:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LEYDY FERNANDA TORO URIBE
DEMANDADO: CSS CONSTRUCTORES S.A. Y OTRSO
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2019-00065-00**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito de reforma de la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y ley 2213 DE 2022, en cuanto a no allega prueba del agotamiento de la reclamación administrativa frente a la entidad de administración publica demandada, relacionada con las pretensiones que ventila, de conformidad con lo normado por los artículos 6 y 26 del CPT y SS.

Tampoco cumplió la parte con la exigencia del art 6 de la ley 2213 de 2022, de remitir copia del escrito incoatorio via electrónica a la demandada.

En consecuencia, se dispone **INADMITIR** (devuelve) la reforma de la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 de julio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 116 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e78001871d8c07d09674ab4cea581436e53f5a88e44aff87afbb0a8705950d**

Documento generado en 10/07/2023 08:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: KARIN INGRID ALEXANDER MARTINEZ
DEMANDADO: SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2019-0007600**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de desistimiento que fuera presentado por parte de la apoderada de la promotora de la litis, se observa que el mismo cumple con los requisitos de que trata el artículo 314 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Así las cosas, se tendrá por DESISTIDA la presente demanda ordinaria laboral incoada por KARIN INGRID ALEXANDER MARTINEZ en contra de SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., advirtiéndose que para todos los efectos legales esta decisión cuenta con efectos de una sentencia absolutoria, como lo dispone el artículo 314 del CGP.

Como quiera que se desistió de la totalidad del petitum y en contra de la totalidad del extremo pasivo, se tendrá por terminado el presente proceso y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda ordinaria laboral que fuera presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ORDINARIO LABORAL RESPECTO de SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente

proveído.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previas las desanotaciones del software de gestión de procesos con que cuenta la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 10 de JULIO de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 116 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7871c197b3fe68d2de1375c16b2bee1237266deda056563181b0a4ed73b7951**
Documento generado en 10/07/2023 08:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALONSO GONZÁLEZ ESPITIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00021-01

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., informando que el presente asunto llegó del superior, a continuación, me permito presentar la siguiente liquidación de costas, la cual pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

A CARGO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$500.000</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$0</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$0</u>
COSTAS:	<u>\$0</u>
TOTAL:	<u>\$500.000</u>

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior.

En relación con la liquidación de costas practicadas por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) a cargo de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a favor del demandante, conforme a la parte resolutive del fallo de primera y segunda instancia.

Respecto a la solicitud de la apoderada de la parte demandante sobre la expedición de copias auténticas, se aclara que el proceso se encuentra a disposición de las partes en las instalaciones del Despacho ubicado en la Calle 12C #7-36, piso 20.

Después de lo anterior, archívese el expediente previo denotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 10 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 116 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ebfc4921e0a65cb0b5f3b1c7c8d97b906cfc1c9ca0d21420e295808022503a**
Documento generado en 10/07/2023 08:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HAROLD STEVEN ROJAS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00213-01

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior.

Se procede a la devolución de las piezas procesales a la parte demandante previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ**
Hoy 10 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 116 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321de4bae9986307c7a7a9fa989a856042dcd8b5d756c86bfe64af5d39213890**

Documento generado en 10/07/2023 08:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA MARGARITA GIL NIÑO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2021-0039900**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

El Juzgado se permite indicar que sería del caso calificar el escrito de contestación allegado en tiempo por la encartada **AFP COLFONDOS S.A.**, sin embargo, para una correcta organización de la presente actuación, se dispone a realizar control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del CGP, que dispone que:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Habiendo realizado las anteriores precisiones de orden procesal y continuando con el estudio del presente asunto y para un mejor proveer se realizará una síntesis de las actuaciones desplegadas en el presente trámite procesal en los siguientes términos:

1. El 30 de agosto de 2021 se radicó la demanda ordinaria de primera instancia con número de radicado dentro de este despacho 2021 00399.
2. El día 04 de febrero de 2022 se profirió auto admisorio de la demanda.
3. El día 06 de abril de 2022 fueron notificados las Administradoras de Fondos de Pensiones COLFONDOS, PORVENIR S.A.,

COLPENSIONES, OLD MUTUAL y de otro lado la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. El día 15 de junio de 2022, se tiene por contestada la demanda por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. y se da por no contestada la demanda por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones COLFONDOS S.A. Y SKANDIA S.A.
5. En audiencia de que trata el art 77 del CPT Y SS, esto es la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y decreto de pruebas, celebrada el 17 de agosto de 2022, el apoderado de la AFP COLFONDOS interpuso incidente de nulidad por indebida notificación, pedimento que se desató de manera desfavorable para esta demandada; sin embargo dicha decisión fue objeto de censura por la entidad incidentante, por lo que se dispuso el envío de las diligencias al superior jerárquico en recurso de alzada.
6. Mediante providencia del 21 de marzo de 2023 proferida por el H. Magistrado ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO, se revocó la decisión de primera instancia. declarando la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 15 de junio de 2022.
7. Por auto del 30 de mayo de 2023 de 2023, se dictó auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

De lo anterior se concluye, que hubo una omisión respecto al pronunciamiento respecto de la **AFP SKANDIA**, puestas así las cosas, el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral mediante providencia de 21 de marzo de 2023, declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó rehacer las presentes diligencias y como la finalidad del recurso de apelación se encontraba encaminado a dejar sin valor ni efecto la providencia que dio por no contestada la demanda por parte de la **AFP COLFONDOS** y por parte de la **AFP SKANDIA**, y toda vez que la parte demandada **SKANDIA S.A.** tiene pleno conocimiento de la presente actuación, tan es así que se hizo presente a la sesión de audiencia de carácter virtual que se citó para el día 17 de agosto de 2022 y, en aras de darle celeridad al presente trámite, téngase notificada por conducta concluyente a la demandada de la existencia del proceso que cursa en su contra, otorgándole a la parte accionada **SKANDIA**

ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., el termino de diez (10) días, a fin que, se sirva allegar la contestación de la demanda; no sin antes tenerla por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y en general de todas las actuaciones surtidas. Advirtiéndole que el término del traslado que aquí se otorga sólo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia, como lo dispone el artículo 301 del CGP, en la medida en que arribó memorial poder.

Finalmente, una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 10 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 116 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6031be8d34688a72752f6485017e11da0eba6fa7aa8d71d92ff75c05d1365015**

Documento generado en 10/07/2023 08:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : ALEXANDER DUARTE GALEANO
DEMANDADO : SURALLA BERMUDEZ
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2022-00129-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante encontrándose dentro del término legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha 24 de mayo de 2023 que rechaza demanda.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. SEGUNDO MAURICIO HERNÁNDEZ DUARTE, identificada con cedula de ciudadanía No. 13.957.480 y T.P. 177. 767 en su calidad de apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 24 de mayo de 2023, notificada mediante estado No. 87 de 25 de mayo de 2023, que rechazó la demanda, manifestó que no presentó escrito de subsanación dentro del término señalado ya que no compartió la tesis que se planteó por parte del Juzgado en la inadmisión, ya que, consideró que se cumplieron a cabalidad los requisitos exigidos por la normatividad en tratándose de la demanda en forma, puntualmente los artículos 25 y 26 del del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 del 2001, junto con las nuevas exigencias de la Ley 2213 de 2022; razón por la que al él concluir que no habían reparos por hacer al libelo inicial no presentó subsanación y decidió esperar el Rechazo para la respectiva impugnación.

Así las cosas procede el despacho a señalar que se rechaza de plano, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por el actor en contra del

auto de fecha 24 de mayo de 2023, que rechazó la demanda, de conformidad con el Artículo 63 del CPTSS, atendiendo que la providencia fue notificada en estado del 25 de mayo de 2023, por lo que contaba hasta el 29 de mayo de 2023 para presentar el recurso de reposición, lo que hizo tan solo hasta el 1 de junio siguiente.

En consecuencia, al haberse presentado dentro del término legal y encontrarse dentro de las providencias susceptibles de apelación prevista en el numeral 1° del artículo 65 del CPT Y SS, se concederá para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 24 de mayo de 2023, notificada mediante estado No. 87 de 25 de mayo de 2023, que rechazó la demanda en el efecto **SUSPENSIVO**.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR Recurso de Reposición en contra de la providencia de fecha 24 de mayo de 2023 mediante la cual se rechaza la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de fecha 24 de mayo de 2023 que rechaza demanda, en el efecto **SUSPENSIVO**.

Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0116 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Harold Andres David Loaiza

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb854423b797f5fa2d04e0f544747d131ff1ec1f4edf45d2f5f1743106db319f**
Documento generado en 10/07/2023 08:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : YURY ANDREA LOZANO ACEVEDO
DEMANDADO : PORVENIR S.A
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2022-00302-00**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisada la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por YURY ANDREA LOZANO ACEVEDO en contra de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tenga en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0116 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d99e7c8d68386a8bb32a74dead0dff3b55491628ac9b8ab17508677287e925**

Documento generado en 10/07/2023 08:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ NEGRETE
DEMANDADO : CARBONES DEL CERREJON LIMITED
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2023-00037-00**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que venció el término concedido en el auto de fecha 20 de febrero de 2023, sin que la parte demandante subsanara las deficiencias allí advertidas. El despacho procederá a rechazar la demanda conforme con el artículo 28 del CPT y SS en concordancia con los incisos del artículo 90 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ NEGRETE, toda vez que no se allegó subsanación de la demanda notificada en estado del 21 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias a la parte actora, previa desanotación en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 10 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0116 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9abf7d414561191331ca0eacc0b554c24fe921f1ce92f0dfb162e6270fc05c**
Documento generado en 10/07/2023 08:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : JAIME FRANCISCO GAMARRA SANTIS
DEMANDADO : ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2023-00065-00**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que venció el término concedido en el auto de fecha 20 de febrero de 2023, sin que la parte demandante subsanara las deficiencias allí advertidas. El despacho procederá a rechazar la demanda conforme con el artículo 28 del CPT y SS en concordancia con los incisos del artículo 90 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por JAIME FRANCISCO GAMARRA SANTIS, toda vez que no se allegó subsanación de la demanda notificada en estado del 21 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias a la parte actora, previa desanotación en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 10 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0116 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e398fa8d59cd5493012110a16120a819165906d5b346817576dd83637da8fd81**
Documento generado en 10/07/2023 08:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: URBANO PRIAS CENDALES
DEMANDADO: MARAN S.A.S.
RADICADO: 110013105011202300164-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio del presente asunto, se observa que la parte demandante subsanó la demanda en los términos indicados en el auto de fecha 20 de junio de 2023, razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **URBANO PRIAS CENDALES** contra **MARAN S.A.S.**

SEGUNDO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTYSS, en armonía con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al **Dr. RAÚL RAMÍREZ REY** identificado con la C.C. 91.525.649 y T.P. 215.702 del C.S. de la J como apoderado de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 10 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 116 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ecebfdc04670252cb0f64f31b37c9b90fca9e8a9aca6750120abe47f71765e**

Documento generado en 10/07/2023 08:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BERNARDO JOSE RIVAS LOPEZ
DEMANDADO: CARDENAS ROBLEDO CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO: 11001310501120230016500

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio del presente asunto, se observa que la parte demandante subsanó la demanda en los términos indicados en el auto de fecha 20 de junio de 2023, razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **BERNARDO JOSE RIVAS LOPEZ** contra **CARDENAS ROBLEDO CONSTRUCCIONES S.A.S.**

SEGUNDO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTYSS, en armonía con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 10 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 116 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2118c4cdb0ae693838490575eaf684e0faeee0d78a03de1d05298c157b2738d6**

Documento generado en 10/07/2023 08:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LAURA DANIELA SARMIENTO SANCHEZ
DEMANDADO: MARKET MIX S.A.S.
RADICADO: 11001310501120230017400

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio del presente asunto, se observa que la parte demandante subsanó la demanda en los términos indicados en el auto de fecha 20 de junio de 2023, razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LAURA DANIELA SARMIENTO SANCHEZ** contra **MARKET MIX S.A.S.**

SEGUNDO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTYSS, en armonía con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 116 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb6e20b2ba762550344098227807142887bf5eb88b7c25f5b769610e615022e**

Documento generado en 10/07/2023 08:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SANTIAGO PINZON GONZALEZ
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION
PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN, PATRIMONIO AUTONOMO
DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS
SEGUROS SOCIALES P.A.R. I.S.S., LA NACION-
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y
contra la SOCIEDAD DE DESARROLLO
AGROPECUARIO S.A.
RADICADO: 110013105011202300175-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio del presente asunto, se observa que la parte demandante subsanó la demanda en los términos indicados en el auto de fecha 20 de junio de 2023, razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

Finalmente, conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por los señores **RUPERTO GUILLERMO CASTAÑEDA GOMEZ Y CARLOS MANUEL RINCON** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN** contra **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES P.A.R. I.S.S.**, contra **LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** y contra la **SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A..**

SEGUNDO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista en el artículo 41 del CPTYSS, en armonía con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal **DRA MARTHA LUCIA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus veces, y al **MINISTERIO PUBLICO** a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

CUARTO: REQUERIR a las demandadas para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue poder

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 116 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f9228a81bc10ee35c0987684c2e961a8dced0b3b9733ab74336a77fb066fec**

Documento generado en 10/07/2023 08:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEONARDO JOSE PONCE GOMEZ
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2023-256-00 00
ACTUACION: SENTENCIA DE TUTELA

Bogotá D.C. Julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, **LEONARDO JOSE PONCE GOMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.451.782 de Bogotá, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y contra el **POLITECNICO GRANCOLOMBIANO INSTITUCION UNIVERSITARIA**, por la presunta violación de los derechos fundamentales y Constitucionales de **IGUALDAD AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGITIMA, A LA LIBRE CONCURRENCIA E IGUALDAD EN EL INGRESO A LOS CARGOS PUBLICOS**, presuntamente vulnerados por el ente accionado, al observar irregularidades en la guía del aspirante del concurso de méritos del cual él hace parte.

ANTECEDENTES

Pretensiones

Solicita el gestor la protección de los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se suspenda la realización de las pruebas escritas a realizarse el 25 de junio de 2023, a través de la cual se acreditó mediante contrato de Prestación de Servicios No. 321 de 2022, a la también accionada **POLITECNICO GRANCOLOMBIANO INSTITUCION UNIVERSITARIA**, en lo sucesivo la **UNIVERSIDAD**, como entidad idónea para adelantar el Proceso de Selección No. 2418 de 2022 –Territorial 8 convocado por **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en adelante **CNSC**, y en su lugar se ordene la reprogramación de las pruebas escritas, con el fin de corregir las inconsistencias de la **GUIA DE ORIENTACION AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACION DE LAS PRUEBAS (ESCRITAS,**

DE EJECUCION) y se adecuen a lo ordenado en el numeral 5.3.1 del ANEXO No.1 del Contrato 321 de 2022.

Pidió como medida provisional ordenar a la accionada no continuar con el curso del concurso, hasta que se decida de fondo la presente Acción Constitucional.

Hechos

El señor **LEONARDO JOSE PONCE GOMEZ** indicó que presta sus servicios a la accionada, ostentando un empleo en provisionalidad como PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CODIGO 222, GRADO 05, mediante DECRETO No.0237 del 8 de junio de 2017, afirmó que se presentó al Proceso de Selección No. 2418 de 2022-Territorial 8, para concurso abierto de méritos al empleo al cargo OPEC 190280, solicita se fije nueva fecha para la presentación de las pruebas escritas por encontrar irregularidades

En lo que respecta a los requisitos formales del concurso de méritos, relató que revisado el ANEXO N° 1-PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 8, ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAO 8, numeral 5.31 en lo que respecta a la GUIA DE ORIENTACION AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACION DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, debían contener:

"Las Guías deben incluir, entre otros aspectos, los siguientes: {...} • <u>En la Guía de orientación para pruebas escritas:</u> ◦ <u>Formato de pregunta y respuesta que se aplicarán en las pruebas escritas. Para las pruebas escritas, ofrecer ejemplos de los ítems con el formato de prueba de juicio situacional. Parte de los ejemplos, debe contener situación, enunciado, opciones de respuesta y la respectiva justificación de la clave y distractores, así como detallar el indicador y eje temático que se pretende evaluar.</u> ◦ <u>Hoja de Respuestas que tendrá el aspirante en la aplicación de las pruebas escritas y las respectivas recomendaciones para el día de la aplicación.</u> ◦ Procedimiento de análisis de ítems y sistema o metodología de calificación para las pruebas escritas, explicitando que: • La calificación se hará por número de OPEC. • <u>El número de preguntas que conformará la prueba</u> corresponde a aquellos que hayan cumplido con los criterios técnicos para mantenerse en la prueba, debido a que se realiza un ejercicio de análisis psicométrico de los ítems. • <u>Los diferentes escenarios de calificación para las pruebas eliminatorias, buscando el escenario de mayor favorabilidad para los aspirantes, pudiendo ser: puntuación directa o puntuación directa ajustada, o el escenario que se considere prudente según se determine en el desarrollo del proceso de selección.</u>	
• Las pruebas sobre competencias comportamentales pueden ser calificadas teniendo en cuenta respuesta graduada o sobre calificación correcta o incorrecta, esto según se haya decidido en el diseño de las pruebas. • La posibilidad de que se elimine hasta, máximo, el 15% de los ítems por prueba, antes de la calificación de acuerdo con los resultados del análisis psicométrico."	

Expone que, no obstante lo anterior, revisando las mismas en la página web de la CNSC advirtió que *“no se especificó cuál era el bibliográfico se debe consultar referido a los ejes temáticos para preparar la prueba; ni se indicó el número de preguntas que conformaran la prueba escrita, ni se ofreció una aproximación a la cantidad de preguntas que se harán; no se indicó si la prueba de competencias comportamentales será calificada utilizando el método de selección múltiple con una única respuesta o respuesta graduada”*

Seguidamente relata que el 24 de mayo de 2023, se publicaron los EJES TEMATICOS, que no fueron acompañados de *“la bibliografía”* como material de consulta para la preparación de la *“PRUEBA ESCRITA”*, programada para el 25 de junio de 2023, lo que aunado a las otras inconsistencias vulneran la *“OBJETIVIDAD”* no reflejando el *“PRINCIPIO DEL MÉRITO”*.

Trae a colación extractos jurisprudenciales sobre la carrera en los cargos públicos y los concursos de méritos, y la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

De esta manera, anexó como material probatorio fotocopia de la cedula de ciudadanía, certificado de inscripción OPEC 190280, extractos del MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES, copia de la GUIA DE ORIENTACION AL ESTUDIANTE, copia del Contrato de Prestación de Servicios No.321 de 2022, copia del ANEXO No1 –PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 8, copia del ACUERDO No. 433 copia de ANEXO relacionado con la convocatoria del proceso de selección.

Así las cosas, argumenta el accionante que el perjuicio irremediable se encuentra configurado, porque los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se prolongan en el tiempo y que la **UNIVERSIDAD** está obligada a elaborar la GUIA DE ORIENTACION AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACION DE LAS PRUEBAS ESCRITAS (ESCRITAS DE EJECUCION), conteniendo en especial toda la información sobre los tipos de preguntas.

ACTUACION PROCESAL

La Acción de Tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de data 22 de junio de 2023 y se ordenó oficiar a las entidades accionadas para que en el término de dos (2) días se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la misma, para lo cual se anexó copia.

Respecto de la petición de Medida Provisional, el Despacho no accedió a la misma por no evidenciarse situación de emergencia traducida en la configuración de un perjuicio irremediable al actor que ameritara la perentoria y urgente intervención temprana del Juez Constitucional.

CONTESTACION

La CNSC se opuso a lo pretendido por el gestor, al considerar que la acción de tutela no es el medio judicial idóneo para resolver las inconformidades del accionante, ya que por su naturaleza excepcional y subsidiaria no es el medio idóneo procedente para canalizar el reclamo de protección pretendido.

Sostuvo que el accionante realizó su inscripción para el empleo OPEC 190280 y cumplió con los requisitos exigidos para el cargo, estando en estado ADMITIDO.

Además, fue enfático al afirmar que la **UNIVERSIDAD** le fue otorgada una acreditación como entidad idónea para adelantar el contrato de prestación de servicios No. 321 de 2022 cuyo objeto es *“DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 8, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES”* a efectos de proveer 2.532 vacantes definitivas, de seiscientos noventa y siete empleos pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de cada una de las 26 entidades que hacen parte del proceso de Selección Territorial 8, de igual manera precisa que la GUIA es avalada por la CNSC en aras de proteger la transparencia y objetividad de las pruebas escritas.

Dice que procedió a expedir el Acuerdo No. 433 del 20 de diciembre de 2022 que contenía los lineamientos generales para el desarrollo del Proceso de Selección 2418 de 2022-Territorial, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA

A continuación, la CNSC, realizó la transcripción del artículo 3 del acuerdo antes mencionado y que habla de las etapas del proceso de selección.

La **UNIVERSIDAD** informa que desplegó las acciones administrativas necesarias para cumplir con todas las fases del proceso concursal, sin vulnerar los derechos alegados por el accionante en el presente caso, argumenta que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, enseña que las reglas de la convocatoria son reguladoras de todo el proceso y obligan a la administración, a las entidades contratadas para la realización de los concursos y a los participantes, y que además son invariables, frente a la GUIA DE ORIENTACION PARA LA PRESENTACION DE PRUEBA ESCRITAS publicada el 24 de mayo de 2023 *“contiene las instrucciones que buscan facilitar la presentación de las mismas con el fin de evitar que su desempeño y resultado, se vean afectadas por el desconocimiento de las condiciones de aplicación Sin embargo, **Se aclara que es responsabilidad de los aspirantes consultar el material que contenga Bibliografía relacionada con los Ejes Temáticos del cargo al que aspira.**”*

Por lo tanto, la **UNIVERSIDAD** no está vulnerando o afectando derechos fundamentales al accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el artículo 86 de la Constitución Política que establece que *[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un*

procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Pues bien, respecto de la acción de tutela no debe olvidarse que el inciso tercero del mencionado artículo 86 determina que *[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*, por manera que se hace imperioso establecer si el accionante tenía o tiene otros mecanismos de defensa judicial a su alcance, que desplacen a la acción de tutela para efectos de lograr la protección de sus derechos; toda vez que ella no procede en lugar de otra acción existente para los mismos efectos, ni al tiempo con la misma, o después de ella, sino que por el contrario, su viabilidad está condicionada a la ausencia de otra acción idónea, oportuna y suficiente que tenga como fin de cesar la violación o amenaza alegada, doctrina asentada por la Corte Constitucional al considerar que *la acción no pueda utilizarse para reemplazar otros medios de defensa, para adicionarse coetáneamente a ellos, como instancia posterior cuando han sido utilizados, como recurso contra providencias de otros procesos, o como recurso para resucitar términos procesales prescritos o caducados. La anterior utilización de la acción para cualquiera de los mencionados propósitos llevaría al desconocimiento de ciertos principios constitucionales, tales como el del non bis in idem, el de cosa juzgada, el de independencia judicial, el de juez natural, o el de seguridad jurídica*¹

De lo anterior se colige que el objeto de la acción de tutela, en forma concreta y acorde con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991² y el artículo 86 de la Constitución Política³, es que mediante un

¹ Corte Constitucional, sentencia T-600 de 2002. MP Manuel José Cepeda Espinosa.

² **Artículo 1. Objeto.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela. La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiere a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.

³ **Artículo 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la

procedimiento preferente y sumario se logre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que en una u otra forma resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, por los particulares.

Lo anotado sin menoscabo, claro está, de su procedencia excepcional cuando se ha interpuesto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, pues entonces no desplaza a la acción de tutela, que resulta siendo procedente. De ahí que le corresponde a la parte accionante allegar al interior de un trámite de esta estirpe, los elementos probatorios en que funda sus pretensiones, para conducir al juzgador a un grado de convicción tal que permita inferir la inaplazable intervención del Juez Constitucional⁴ para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; el cual se caracteriza por ser i) *inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo*, y; ii) *gravemente evaluado por la intensidad del menoscabo material o moral a una persona*⁵.

Del perjuicio irremediable para determinar la viabilidad de la acción de tutela contra actos administrativos

Sobre el punto de la idoneidad del otro medio de defensa, la Corte Constitucional ha sostenido que para su determinación es necesario efectuar el estudio de cada caso en concreto:

“...el fallador debe confirmar que el medio de defensa judicial sugerido tiene la aptitud necesaria para brindar una solución “clara, definitiva y precisa” al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Por ende, en la sentencia T-384 de 1998 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) se consideró pertinente verificar en concreto, si “el otro medio de defensa judicial existente, en términos cualitativos, ofrece la

solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-131 de 2007. MP Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-362 de 2017. MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela” (Sentencia T-946/09 Corte Constitucional)

Lo anterior quiere decir que por regla general la tutela no es el mecanismo procedente para atacar la legalidad de actos administrativos, pues la ley ha determinado los mecanismos idóneos para tal fin. No obstante, se repite, si la tutela es empleada ante la ausencia de otros mecanismos de defensa judicial, la misma se torna procedente.

Del derecho al debido proceso

El derecho fundamental al debido proceso se considera como un conjunto de garantías de protección de los derechos de los ciudadanos que buscan evitar que las autoridades públicas incurran en arbitrariedades, sujetando sus actuaciones y decisiones a las disposiciones constitucionales y legales:

“Entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política consagra, entre otras, (i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el juez natural de la causa; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.” Sentencia C 154 de 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis. (Subrayado fuera de Texto)

Solución al problema planteado

CASO CONCRETO

En el caso, el gestor peticiona se ordene a la pasiva: “**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la confianza legítima, a la libre concurrencia e igualdad en el ingreso a los cargos públicos. **SEGUNDO: ORDENAR** a la CNSC y al POLITECNICO GRANCOLOMBANO, para dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del momento de la notificación de la providencia, proceda a reprogramar las PRUEBAS ESCRITAS agendadas dentro del Proceso de Selección No. 2418 DE 2022-Territorial 8, para llevarse a cabo el próximo 25 de junio de 2023, a fin de que el POLITECNICO GRANCOLOMBIANO corrija las inconsistencias de la

GUIA DE ORIENTACION AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACION DE LAS PRUEBAS ESCRITAS (ESCRITAS, DE EJECUCION) a fin de que se adecue a lo dispuesto en el numeral 5.3.1, del ANEXO No. 1 del Contrato 321 de 2022, con el fin de garantizar la confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera de la Planta de Personal de la Gobernación del Magdalena, así como la eficiencia y la eficacia, con el propósito de que el proceso de selección me brinde las garantías plenas como participante de que el mérito sea el que se imponga como criterio de selección”.

Conforme a lo anterior, la accionada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la acción de tutela de la referencia al considerar que no se le han vulnerado los derechos fundamentales al accionante por cuanto en concordancia con las prerrogativas contempladas constitucionalmente y las cuales rigen el concurso de méritos, que se obró con observancia al debido proceso allí previsto.

De conformidad con el Artículo 130 de la Constitución Nacional de Colombia, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la administración de los Sistemas de Carrera Administrativa, el cual reza: *“Artículo 30: Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.*

El Artículo 7 de la Ley 909 de 2004 mediante la cual se dictan normas que regulan el empleo público y la carrera administrativa, expedida en desarrollo del mandato Constitucional, establece:

“Artículo 7º: Naturaleza Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil: La Comisión Nacional del Servicio Civil, prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del

Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.

En este orden de ideas, la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con ACUERDO No. 433 DEL 20 de diciembre de 2022 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Proceso de Selección No. 2418 de 2022 –Territorial 8*”, procedió a través de su página Web, a citar a los aspirantes inscritos para la etapa de verificación de requisitos mínimos y la posterior aplicación de la prueba de análisis de antecedentes.

El Artículo 125 de la Constitución Nacional prevé que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo unas excepciones, que los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley serán nombrados por concurso y que **el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**

Por lo anterior, el Concurso de Méritos constituye “...*el procedimiento establecido para evaluar los factores que deben reunir los aspirantes a un cargo estatal de carrera, en una competencia que asegure una selección justa, imparcial y adecuada* es preciso manifestar que diáfano refulge que el gestor cuestiona por esta vía se obligue al contratista cumpla a cabalidad el contrato de prestación de servicios No. 321 de 2022, en especial “*con las condiciones exigidas para la elaboración de la Guía de orientación al aspirante tal y como se pactó en el Contrato de PRESTACION DE SERVICIOS No. 3221 de 2022 respecto a: (09) Exigir al contratista la ejecución idónea del objeto del contrato, conforme a los previsto en el ANEXO No. 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS el pliego de condiciones y la propuesta*” a través del cual se le otorgó a la **UNIVERSIDAD** para para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA.

El actor alega entre otros aspectos el derecho a la igualdad y acceso a cargos públicos, aspectos cardinales que en el *subexamine* no se muestran cuestionados, nótese como desde el escrito tutelar aceptó que se presentó al concurso de méritos que hoy pretende desconocer en igualdad de términos y condiciones que los demás aspirantes; llamando poderosamente la atención que faltando tres días para la realización de las pruebas cuestione la idoneidad de la **UNIVERSIDAD** para la realización de las pruebas escritas, que fueran aplicados con el respeto a la igualdad de los demás participantes, materializándose así el principio del mérito en la selección de los aspirantes; lo que termina por descartar la ocurrencia de un perjuicio irremediable por el solo disenso frente a su inconformidad sobre las preguntas de la prueba escrita dadas las irregularidades que en su sentir se presentaron, sin embargo, se debe indicar que las actuaciones que se surten en el interior de un concurso de méritos son de carácter reglado y su cuestionamiento debe darse ante los jueces correspondientes, mediante los mecanismos establecidos legalmente para ello y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con lo cual la tutela se torna improcedente para los fines perseguidos, aunado a que de los hechos relatados en la acción de tutela, se colige que el accionante aceptó todas las condiciones contenidas en la normativa correspondiente, desde el momento en que se inscribió al proceso meritocrático, se hace necesario acotar sobre este punto que la **UNIVERSIDAD** en la respuesta allegada a la presente acción precisa que:

“Respecto a las pruebas, se indica que, de conformidad con lo señalado en la GUIA en mención, para las Pruebas de Competencias Funcionales y Competencias Comportamentales se utilizará el formato de Pruebas de Juicio Situacional, el cual tiene como objetivo evaluar el desempeño potencial de las personas en un determinado puesto de trabajo, tomando como principio que la conducta es el mejor indicador para predecir ese desempeño potencial. Bajo este supuesto, este tipo de pruebas permiten la evaluación de la aplicación de conocimientos, habilidades, aptitudes o demás atributos de una persona relevantes para resolver un problema o dilema relacionado con las funciones del empleo.

En la GUIA en mención, se pueden evidenciar ejemplos de preguntas, preguntas por nivel jerárquico, (Para efectos de la prueba funcional se contemplan 80 preguntas y para la prueba comportamental se contemplan

40 preguntas) diligenciamiento de respuestas, información sobre la calificación, así:

“Las Pruebas Escritas a aplicar en el presente proceso de selección se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

(...)

“La calificación de estas pruebas se realiza por OPEC, y para ello previamente se realiza un análisis psicométrico para verificar la calidad de las preguntas realizadas. La puntuación final sólo incluirá las preguntas que cumplan con los criterios psicométricos definidos para este proceso de selección.”

Como se observa, previo a la calificación de las pruebas se harán los análisis psicométricos pertinentes para verificar la calidad de las preguntas, lo cual indica que no es posible establecer un valor por pregunta en este momento, pues se deberá surtir una etapa de procesamiento y análisis para determinar si se incluye o no un ítem en la puntuación final.

Y demás aspectos que permiten al aspirante conocer en un lenguaje sencillo la información importante para facilitar la aplicación de las mencionadas pruebas.”

Es así que la **CNSC** y la **UNIVERSIDAD**, con fundamento en Acuerdo No. 433 del 20 de diciembre de 2022, así como la guía de orientación al aspirante, dieron a conocer a todos los aspirantes por igual, cada una de las etapas para proveer las 2.532 vacantes definitivas, de 697 empleos pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de cada una de las 26 entidades que hacen parte del proceso de Selección Territorial 8, entre otras, la denominada *Guía de orientación al aspirante*, así como el número de preguntas y los plazos para efectuar las reclamaciones con la suficiente antelación.

Aunado a lo anterior, no se evidencia en el plenario la ocurrencia de un perjuicio irremediable derivado de la afectación del derecho al mínimo

vital, pues efectuado el análisis no se concreta tal vulneración, o cuando menos, así no se demostró. En este punto, oportuno se muestra rememorar que quien alega la transgresión al mínimo vital, así deberá demostrarlo acompañando al escrito tutelar con prueba siquiera sumaria⁶, atendiendo que a pesar de no estar sujeta la solicitud de amparo constitucional a formalidad alguna, tal situación no exonera a la ciudadanía de probar los hechos sustento de sus pedimentos, no siendo la regla general la presunción que debe desarrollar el Juez Constitucional frente a esta violación, sino que por el contrario, está reglada a situaciones excepcionales como lo es cuando se trate de personas en un estado de debilidad manifiesta o bien de especial protección.

La anterior deficiencia resulta de una importancia relevante, como quiera que le corresponde a la parte accionante allegar al interior de un trámite de esta estirpe, los elementos probatorios en que funda sus pretensiones, para conducir al juzgador a un grado de convicción tal que permita inferir la inaplazable intervención del Juez Constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; daño que se caracteriza por ser *i) inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo, y; ii) grave evaluado por la intensidad del menoscabo material o moral a una persona*; lo que aquí no ocurrió o por lo menos no se demostró.

Es por ello que la irregularidad narrada por el accionante frente la facultad de la **CNSC** de hacer cumplir el contrato en los términos suscritos con la institución de educación superior no está llamada a trascender el nivel legal o los mecanismos ordinarios diseñados por el legislador para garantizar su derecho fundamental, no siendo por tanto un problema de rango constitucional que amerite la intención del Juez de Tutela, a lo que se aúna que no se evidenció la imposibilidad de soportar el resultado de las vías ordinarias para que se corrija la deficiencia señalada.

Dadas las anteriores consideraciones y por no superar el requisito de la subsidiariedad, no surge alternativa a este Despacho salvo la de declarar

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-1078 de 2005, MP Jaime Córdoba Triviño. Corresponde al juez de tutela verificar si en el caso puesto bajo su conocimiento existe o no vulneración del mínimo vital. Para que el funcionario judicial llegue al convencimiento de que efectivamente se encuentra afectado el mínimo vital del peticionario por el incumplimiento en el pago de su salario, no se requiere que exista una prueba documental que demuestre en forma plena que no se tienen otros recursos o que la subsistencia del interesado o de su familia están afectadas. Basta, por ejemplo, que se aporten recibos donde consten las deudas contraídas, los pagos no realizados o las facturas de servicios públicos no canceladas.

improcedente la protección constitucional invocada y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.** administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo constitucional incoada por el señor **LEONARDO JOSE PONCE GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 84.451.782 en contra de las accionadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 10 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 116 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Harold Andres David Loaiza

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aabab0c3549e71b3e2a26700e4b25941edc67ce6d5bcad53818b7c0eceb6c23**

Documento generado en 10/07/2023 08:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>